



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 213

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Junio ocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Ana Milena Herrera Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.854.892.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Ejército Nacional de Colombia.

b) Vinculados

- Caja de Retiro de Fuerzas Militares.
- Dirección General de Sanidad Militar.
- Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
- Oficina de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
- Comando de Personal del Ejército Nacional.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- Cárcel la Picota.
- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.
- Coordinación de Sanidad – INPEC.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó:

- En octubre 20 de 2020, solicitó vía correo electrónico fijar fecha y hora para examen anual a fin de continuar con el pago de pensión del señor Diego Augusto González Castro.
- No recibió respuesta concreta, dado que lo indicado fue que no correspondía a ellos, y la petición se encontraba mal enfocada.
- No recibió respuesta a la petición de activación a González Castro Diego Augusto, formulada en abril 21 de 2021.
- El señor Diego Augusto González Castro busca que se le reactive en el sistema para servicios médicos de retirados por discapacidad para que le sea restablecida la pensión, la cual no recibe desde hace dos años. Ya que al encontrarse detenido en la Penitenciaría la Picota no puede trasladarse a realizar ningún tipo de gestión de manera personal.

b) *Petición:*

- Reconocer el derecho deprecado.
- Se dé respuesta satisfactoria a la petición formulada ante el Ejército Nacional de Colombia.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

- Las solicitudes fueron presentadas ante el Ejército Nacional de Colombia.
- La Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento de la solicitud, por lo que corresponde dar respuesta a la citada entidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Los servicios de salud corresponden a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A..
- Se presenta Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

b) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

- Las peticiones fueron dirigidas al Ejército Nacional de Colombia, razón por la que no le es atribuible a la USPEC su contestación.
- En caso de que le hubiera sido presentada la solicitud, debía ser trasladada en atención a que no tiene legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, en tanto no existe relación entre la USPEC y las pretensiones formuladas por la accionante.
- La USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto.
- No es la entidad llamada a responder la pretensión de la accionante.

c) Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- El señor Diego Augusto González Castro, no figura como titular de la asignación de retiro de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Se presenta falta de legitimidad en relación con el reconocimiento de la pensión de invalidez y activación de servicios médicos.
- No tiene competencia para atender las pretensiones de la acción de tutela.
- El reconocimiento de la pensión de invalidez como la respuesta al derecho de petición deben ser atendidos por el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
- No es de su competencia la solicitud de activación de servicios médicos, en tanto solo realiza descuento global por concepto de salud a sus afiliados.
- La afiliación debe ser realizada por la Dirección General de Sanidad Militar.
- Puso en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional y Dirección General de Sanidad Militar, la presente acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

d) Ministerio de Defensa Nacional.

- La dependencia competente para pronunciarse respecto del derecho de petición del cual se predica la vulneración es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

e) Guardaron silencio.

- Dirección General de Sanidad Militar.
- Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
- Comando de Personal del Ejército Nacional.
- Ejército Nacional de Colombia.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derecho vulnerado:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

## **9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

### **“2.2. Subsidiariedad**

24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.

El Ejército Nacional de Colombia, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Comando de Personal del Ejército Nacional guardaron silencio cuando se les corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de las citadas entidades, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.<sup>2</sup>*

*5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.<sup>3</sup>*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015<sup>4</sup>, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-214 de 2011.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra<sup>5</sup>, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”*

La presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones<sup>6</sup> y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)-<sup>7</sup>

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que el accionante, solicitó a la accionada fijación de fecha y hora para examen anual del señor Diego Augusto González Castro identificado con C.C. 1.016.006.025 y su activación.

 **ana milena herrera cruz** <anamileherreracruz@yahoo.es>  
Para: programacionjuntamedica@gmail.com, citasyfichasmedicamedlab@gmail.com, atencion.retirosmmedlab@gmail.com, activacionsm@buzonjercito.mil.co  
vie, 30 oct 2020 a las 15:32

Buen día.

Solicito a ustedes la fijación de fecha y hora para examen anual a fin de continuar con el pago de la pensión.

En atención a que el señor SLP(R) DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO C.C 1.016.006.025, se encuentra en la Penitencia Nacional Picota y no ha podido gestionar este examen, por o que se encuentra sin recibir su pensión.

Agradezco se nos indique el tramite a seguir y la fecha y hora correspondiente a fin de comunicar a la penitenciara la Picota con el objetivo de obtener el traslado a sus instalaciones.

Cordialmente:

**ANA MILENA HERRERA**  
C.C 52.85.892  
T.P 204.126 del Consejo Superior de la Judicatura.  
tel: 3143084953  
Apoderada del señor SLP(R) DIEGO AUGUSTO GONZALEZ CASTRO C.C 1.016.006.025.

<sup>5</sup> Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

<sup>6</sup> Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

<sup>7</sup> Artículo 19 Decreto 2591 de 1991..



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, el Ejército Nacional de Colombia, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Comando de Personal del Ejército Nacional debió emitir respuesta.

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

O, de ser el caso haberla remitido a la entidad competente acorde lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Por la conducta omisiva del Ejército Nacional de Colombia, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Comando de Personal del Ejército Nacional, y al no encontrarse en el presente asunto respuesta dada por estas, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. No se acató el núcleo esencial del derecho de petición, en especial el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional citados en el numeral octavo de esta providencia. Era necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por la petente, por lo cual la omisión sucinta en el presente asunto bajo la presunción de veracidad acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma *ut supra* para tener por idónea la contestación al derecho de petición.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección del derecho de petición solicitado por Ana Milena Herrera Cruz y se ordenará al Ejército Nacional de Colombia, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Comando de Personal del Ejército Nacional, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud de fijación de fecha y hora para examen anual del señor Diego Augusto González Castro identificado con C.C. 1.016.006.025 y activación de este.

No obstante, lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”<sup>[145]</sup>. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

No siendo además viable que el juez constitucional, indique o haga manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente. También preciso la corporación en sentencia T-299 de 2018, que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por Ana Milena Herrera Cruz contra el Ejército Nacional de Colombia, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Comando de Personal del Ejército Nacional.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ejército Nacional de Colombia, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y Comando de Personal del Ejército Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a las peticiones radicadas ante la entidad, en octubre 30 de 2020 y abril 21 de 2021.

**TERCERO:** No emitir orden respecto de las demás entidades vinculadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C